

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 12 de mayo de 2022.

A Despacho de la señora jueza el presente expediente, informando que la parte ejecutada propuso excepciones de mérito contra la orden de apremio, así mismo, le indicó que la parte actora, refirió que, pese a que Colpensiones había indicado haber pagado el monto de la reliquidación sustitutiva, tal situación no era cierta dado que siempre que acudía al banco a reclamar el pago de este emolumento se lo negaban.

Sírvase proveer.

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Laboral
Rad. No. 17380 31 12 2020 00114 00

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Se resuelve sobre la viabilidad de proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario laboral que adelantó el señor Dolly López García en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

ANTECEDENTES

En este Despacho se tramitó el proceso Ordinario Laboral promovido por la señora Dolly López García en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones pretensiones a las que se accedió mediante sentencia del 28/10/2020, en los siguientes términos:

"PRIMERO: Declarar que la señora Dolly López García tiene derecho a que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones le reliquide la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, reconocida mediante Resolución No. SUB 38452 del 24/04/2017.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, conforme lo dicho.

TERCERO: Como consecuencia de los anteriores numerales condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a pagar la señora Dolly López García la suma de \$1.048.316,68 como diferencia entre lo pagado y lo que se debió cancelar por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, suma que deberá pagarse debidamente indexada.

CUARTO: Condenar a la entidad demandada y en favor de la parte actora al pago de las costas procesales y como agencias en derecho se fija la suma de \$73.500."

Mediante auto adiado del 14/05/2021 el Despacho accedió a las pretensiones, librando mandamiento de pago a favor de la señora Dolly López García en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones ordenándose tramitar la presente ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral, tramite en el cual se notificó por estado a la entidad ejecutada, quien dentro del término otorgado propuso la excepción de mérito que denominó cumplimiento de la obligación.

Precisado todo lo anterior el despacho determinará la viabilidad de ordenar seguir adelante la ejecución en el presente proceso previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. 1. Fundamento normativo

En el caso bajo estudio aparecen plenamente configurados los presupuestos procesales exigidos para la válida conformación de la relación jurídico procesal, allanándose el camino para proferir auto definitorio de la instancia.

En cuanto a los extremos de la litis, el demandante en su condición de acreedor está facultado para exigir la solución de la obligación a cargo de la parte demandada que ostenta la calidad de deudora, quedando a salvo tanto la legitimación por activa como pasiva.

A su vez, el artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2º, establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." Subrayado fuera del texto.

1.2. Del título ejecutivo.

La acción ejecutiva aquí ejercida tiene como soporte una sentencia judicial. El artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social prevé:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."

"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso"

Norma que debe conjugarse con el contenido del artículo 422 del Código General del Proceso.

1.3. Fundamento fáctico.

Atendiendo que la parte ejecutada propuso la excepción que denominó de cumplimiento, dado que refirió haber pagado el monto de la reliquidación de la indemnización sustitutiva a la demandante, esta sede pasará a resolverla.

Indicando, en primer lugar, que según el dicho del ejecutante no ha sido posible reclamar el pago que supuestamente realizó Colpensiones, por el monto de la reliquidación de la indemnización sustitutiva.

Precisado lo anterior y advirtiendo el panorama normativo trazado y dado que el título que soporta la presente ejecución se observa que reúne a cabalidad las exigencias legales para continuar la ejecución, se dictara auto que ordene seguir con la ejecución en contra de la demandada solo por el valor de la reliquidación de la indemnización sustitutiva que ascendió al monto de \$1.048.316,68, pues las costas judiciales ya fueron consignadas a favor del presente proceso tal como consta en el ítem 16 del E.E.

Por otro lado, en aplicación del numeral 2 del artículo 366 del C. G. P. se fijará el monto de las agencias en derecho que correspondan a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada en monto de (\$52.415).

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de la señora Dolly López García en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, solo por la siguiente suma de dinero:

- Reliquidación de la indemnización sustitutiva en cuantía de \$1.048.316,68

SEGUNDO: Disponer que la liquidación del crédito cobrado, se realice en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a Colpensiones y a favor de la parte demandante. Procédase por la Secretaría a su liquidación oportunamente, como agencias en derecho se fija la suma de \$52.415.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee06e7eb7d1e05862c293ffda8147a1e97b7adead2452eef35fc38d8b7bacf4**
Documento generado en 12/05/2022 09:15:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>